



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Reparación Directa.
Demandante:	Juan José Zapata García y otros
Demandado:	Municipio de Segovia -Antioquia
Llamamientos en garantía:	
Llamante:	Municipio de Segovia
Llamado:	Sociedad Franja Roja Ltda hoy Franja Roja S.A.S
Llamante:	Sociedad Franja Roja Ltda hoy Franja Roja S.A.S
Llamado:	Seguros Confianza S.A.
Radicado:	05001 33 33 027 2021 00024 00
Asunto:	Admite llamamientos en Garantía.

ANTECEDENTES

El señor **Juan José Zapata García** y otros, demandaron en ejercicio del medio de reparación directa (artículo 140 del CPACA) al **Municipio de Segovia – Antioquia** con la finalidad que se declare que la demandada responsable del hecho (accidente de tránsito) acaecido el día 30 de noviembre de 2018 y por ende de los daños causados a los demandantes.

La demanda fue admitida mediante auto del día 11 de febrero de 2021¹ y notificada al ente territorial; dentro del término de traslado de la demanda **el Municipio de Segovia – Antioquia**, formuló llamamiento en garantía a la **Sociedad Franja Roja Ltda. hoy Sociedad Franja Roja S.A.S**²; llamamiento que se admitió mediante auto del día 11 de noviembre de 2021³.

Dentro del término del traslado la Sociedad Franja Roja S.A.S, llama en garantía a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza**⁴, Con fundamento en que adquirió como tomador, con vigencia desde el 16 de enero del año 2017 hasta el 6 de septiembre del año 2019 la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES, con la empresa de seguros CONFIANZA, Compañía de Seguros para amparar cualquier eventualidad que pudiese presentarse en la

¹ Archivo 4 PDF

² Archivo 9 PDF pág 3

³ Archivo 11 PDF

⁴ Archivo PDF 16 pag 15

ejecución del contrato de obra pública Nro. SPIDT-LP-0002-2016 -y sus adicionales-, que suscribió con el Municipio de Segovia (Antioquia).

Para decidir se

C O N S I D E R A

Respecto del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA advierte que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

- Se pasa entonces a examinar si de acuerdo al aparte de la norma transcrita la **Sociedad Franja Roja S.A.S**, puede llamar en garantía a la Sociedad **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza** para que responda por los perjuicios que llegare a sufrir, de ser el caso, como resultado de la sentencia que se profiera en el proceso de reparación directa que nos ocupa.

Se tiene entonces que, el ente territorial demandado, Municipio de Segovia Antioquia, como contratante y la Sociedad Franja Roja S.A., como contratista, se celebraron contra de obra y esta a su vez adquirió con la Sociedad **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza** contrato de seguro para responder por los perjuicios que pudiera ocasionar en la ejecución de la obra; la vigencia de la póliza fue por el lapso del 07 de noviembre de 2018 y el 06 de septiembre de 2019.

El hecho que originó la demanda fue un accidente de tránsito ocurrido el día 30 de noviembre de 2018, el cual se le imputa a las obras que se realizaban por la calle 49A No. 55A 44 del Municipio de Segovia.

De acuerdo a lo anterior, es procedente la admisión del llamamiento en garantía.

Se tiene entonces que, se cumple con la exigencia del artículo 225 del CPACA para la admisibilidad del llamamiento en garantía.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la **Sociedad Franja Roja S.A.S** a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza**.

TERCERO: Se ordena notificar por personalmente este auto a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A Seguros Confianza**.

CUARTO: Se concede, el término de quince (15) días a la llamada en garantía para que se pronuncien frente al llamamiento en garantía.

TERCERO: Para que represente los intereses de la Sociedad Franja Roja S.A.S, se le **reconoce personería** a la **abogada Carmen Rosa Restrepo Malagón**, con T.P. 57.779 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido archivo 17 PDF pág 1.

Notifíquese esta decisión por estado y se envíese mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, así:

Demandante:	igsdocumentos@hotmail.com;
Municipio de Segovia	notificaionjudicial@segovia-antioquia.gov.co ; alcaldia@segovia-antioquia.gov.co ;
Apoderado:	sergiolo770@hotmail.com;
Llamada en garantía Sociedad Franja Roja S.A.S: Apoderada:	franjarojaltda@yahoo.es; Cremas_987@hotmail.com;
Aseguradora de Fianzas S.A: Apoderado:	ccorreos@confianza.com.co ;
Procuradora 111 Judicial 1:	ljarango@procuraduria.gov.co ;

En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los memoriales deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. El envío deberá efectuarse antes del cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, **hasta las 5:00 p.m.**, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

NOTIFÍQUESE

SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA

Juezi

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8 a.m.

MARÍA LUCELY RODRÍGUEZ BERRÍO
Secretaria

am

Firmado Por:
Simon Eduardo Herrera Davila
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56dbf8ae0fcb8dc06ead198daeed2385549eed22cccb98cccacae5e940b89f46**

Documento generado en 08/02/2024 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Fernando de Jesús Galvis Vásquez y otros
Demandado:	1. Fiscalía General de la Nación 2. Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado:	05001 33 33027 2021-00081-00
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que en el presente proceso las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo por medios tecnológicos e informáticos por medio de la aplicación LIFESIZE el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.)**. En caso de modificarse la fecha en el que se celebrará la diligencia dicha situación será informada de manera oportuna a las partes.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: SEGUIR con los siguientes parámetros:

- Se exigirá la exhibición de los documentos de los intervinientes en la audiencia, como cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y los demás que requiere el Despacho con la finalidad de verificar la identidad y la vigencia de los mismos.

- Es necesario que cada uno de los apoderados judiciales, que se encuentren activos en el proceso de la referencia, así como aquellos sustitutos, informen al Despacho ya sea por medio de la secretaría y/o el buzón institucional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el correo electrónico con el cual se conectarán a la diligencia, al cual se le

enviará un link o vínculo para conectarse a la misma a través de la plataforma LIFESIZE, sobre el cual deberán dar clic. Así mismo deberán allegar sus números telefónicos de contacto.

- Una vez abierto el vínculo pondrán su nombre completo, darán clic en “He leído y acepto las Condiciones de servicio y la Política de privacidad.”, usarán como número de extensión, los últimos siete números que les arroja el link y luego dar clic en “unirse a la reunión”. Si va asistir a las audiencias mediante un CELULAR deberá descargar la aplicación LIFESIZE VIDEO CONFERENCING e informarlo previo a la realización de la audiencia.

- Los asistentes a la diligencia deberán estar conectados por lo menos cinco (5) minutos antes.

- Deberán contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo cinco (05) megas de navegación, para evitar interferencias.

- En caso de que, el apoderado principal no pueda asistir, favor enviar la correspondiente justificación de inasistencia y/o sustitución al correo electrónico que se relaciona en la parte final de la presente providencia.

-Los usuarios que intervendrán en la diligencia recibirán a sus correos suministrados, el link para unirse a la reunión por medio de la plataforma Lifesize, siguiendo las mismas instrucciones señaladas para los apoderados.

- En caso de modificarse la aplicación y/o lugar para realizar la diligencia, dicha situación será informada de manera oportuna a las partes.

CUARTO: Se reconoce personería judicial al Dr. **SILVIO RIVAS MACHADO**, con TP # 105.569 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado¹

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la Dra. **ADRIANA MARCELA CRUZ IBARRA**, con TP # 261.277 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR**

¹ Archivo PDF “017PoderFiscalía” página 5

DE LA JUDICATURA, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado² con el escrito de contestación de demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la decisión por estados y comuníquese a las partes al correo electrónico:

Demandantes	fernandodejesusgalvisv@gmail.com;
Apoderado	ricoalejo@gmail.com; abogadanayibe@gmail.com;
Fiscalía General de La Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
Apoderado	silvio.rivas@fiscalia.gov.co;
Nación – Rama Judicial – CSJ	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Apoderado	adcr1912@hotmail.com
Ministerio Público:	ljarango@procuraduria.gov.co;

En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los memoriales deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

NOTIFÍQUESE

SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA

Juezⁱ

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

HGC

Firmado Por:

² Archivo PDF "012AnexosContestacionDemandaCSJ"

Simon Eduardo Herrera Davila

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d93bffe7c2807260f2841fddca29cb01cbb3232087231f78c283e2f86bf89**

Documento generado en 08/02/2024 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otro
Demandante:	Agencia de Aduanas Ascointer S.A.S. Nivel 1
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Vinculada	Aseguradora Solidaria de Colombia
Radicado:	05001 33 33027 2021-00100-00
Asunto:	Pone en Conocimiento – Cierra periodo probatorio – Alegatos de conclusión

El contenido de la contestación a exhorto¹ emitida por la entidad demandada, se pone en conocimiento de las demás partes intervinientes.

De otro lado, como quiera que no queda pendiente ninguna prueba por practicar, el despacho **dispone el cierre del período probatorio**, de conformidad con artículo 181 y el inciso 3 del literal d) del artículo 182 A del CPACA. En consecuencia, se corre traslado a las partes y a la señora agente del Ministerio Público, si ésta lo considera necesario, para que en un término no superior a los **diez (10) días**, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFICAR la decisión por estados y comuníquese a las partes al correo electrónico:

Demandantes	asduanajudiciales@asduana.com;
Apoderado	adrianabuelvas@asduana.com;
Dian	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
Apoderado	llopezb@dian.gov.co;
Aseguradora Solidaria de Colombia	notificaciones@solidaria.com.co;
Apoderado	notificaciones@prietopelaez.com;
Ministerio Público:	ljarango@procuraduria.gov.co;

En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los memoriales deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Archivo PDF "021RespuestaExhortoDian"

Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Agencia de Aduanas ASCOINTER; **Demandado:** DIAN
Radicado: 050013333027-2021-00100-00

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

NOTIFÍQUESE

SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA

Juezⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

HGC

Firmado Por:

Simon Eduardo Herrera Davila

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b732d2fa3ddc36a17b75db670fddcbeae623f5bda4bdbe36bc8a56b0c90297ef**

Documento generado en 08/02/2024 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros
Demandante:	Yeison José Padierna Palacio
Demandado:	Distrito de Medellín – Secretaría de Movilidad
Radicado:	05001 33 33027 2021-00148-00
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Habida cuenta que están decididas las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo por medios tecnológicos e informáticos por medio de la aplicación LIFESIZE el día **MARTES TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M).** En caso de modificarse la fecha en el que se celebrará la diligencia dicha situación será informada de manera oportuna a las partes.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: SEGUIR con los siguientes parámetros:

- Se exigirá la exhibición de los documentos de los intervinientes en la audiencia, como cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y los demás que requiere el Despacho con la finalidad de verificar la identidad y la vigencia de los mismos.

- Es necesario que cada uno de los apoderados judiciales, que se encuentren activos en el proceso de la referencia, así como aquellos sustitutos, informen al Despacho ya sea por medio de la secretaría y/o el buzón institucional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el correo electrónico con el cual se conectarán a la diligencia, al cual se le enviará un link o vínculo para conectarse a la misma a través de la

plataforma LIFESIZE, sobre el cual deberán dar clic. Así mismo deberán allegar sus números telefónicos de contacto.

- Una vez abierto el vínculo pondrán su nombre completo, darán clic en “He leído y acepto las Condiciones de servicio y la Política de privacidad.”, usarán como número de extensión, los últimos siete números que les arroja el link y luego dar clic en “unirse a la reunión”. Si va asistir a las audiencias mediante un CELULAR deberá descargar la aplicación LIFESIZE VIDEO CONFERENCING e informarlo previo a la realización de la audiencia.

- Los asistentes a la diligencia deberán estar conectados por lo menos cinco (5) minutos antes.

- Deberán contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo cinco (05) megas de navegación, para evitar interferencias.

- En caso de que, el apoderado principal no pueda asistir, favor enviar la correspondiente justificación de inasistencia y/o sustitución al correo electrónico que se relaciona en la parte final de la presente providencia.

-Los usuarios que intervendrán en la diligencia recibirán a sus correos suministrados, el link para unirse a la reunión por medio de la plataforma Lifesize, siguiendo las mismas instrucciones señaladas para los apoderados.

- En caso de modificarse la aplicación y/o lugar para realizar la diligencia, dicha situación será informada de manera oportuna a las partes.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por estados y comuníquese a las partes al correo electrónico:

Demandante	yeisonpaderniap@gmail.com;
Apoderado	beta2705@homail.com;
Distrito de Medellín	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; procesosjuridicos6@gmail.com;
Apoderado	yuliana.lopez@medellin.gov.co; yuliana_lopez@yahoo.es;
Ministerio Público:	ljarango@procuraduria.gov.co;

En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los memoriales deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este

Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeison José Padierna Palacio; **Demandado:** Distrito de Medellín
Radicado: 050013333027-2021-00148-00

Despacho para la recepción de memoriales, esto es,
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

NOTIFÍQUESE

SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA

Juezⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

HGC

Firmado Por:

Simon Eduardo Herrera Davila

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a651359b418a1089546a82c96f948fc350b1e241c20a64c3dad8f92e7a9d4586

Documento generado en 08/02/2024 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Edufó Manuel Delgado Muñiz y otros
Demandado:	1. Fiscalía General de la Nación 2. Nación – Rama Judicial
Radicado:	05001 33 33027 2021-00291-00
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que en el presente proceso las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo por medios tecnológicos e informáticos por medio de la aplicación LIFESIZE el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.)**. En caso de modificarse la fecha en el que se celebrará la diligencia dicha situación será informada de manera oportuna a las partes.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: SEGUIR con los siguientes parámetros:

- Se exigirá la exhibición de los documentos de los intervinientes en la audiencia, como cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y los demás que requiere el Despacho con la finalidad de verificar la identidad y la vigencia de los mismos.

- Es necesario que cada uno de los apoderados judiciales, que se encuentren activos en el proceso de la referencia, así como aquellos sustitutos, informen al Despacho ya sea por medio de la secretaría y/o el buzón institucional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el correo electrónico con el cual se conectarán a la diligencia, al cual se le enviará un link o vínculo para conectarse a la misma a través de la

plataforma LIFESIZE, sobre el cual deberán dar clic. Así mismo deberán allegar sus números telefónicos de contacto.

- Una vez abierto el vínculo pondrán su nombre completo, darán clic en “He leído y acepto las Condiciones de servicio y la Política de privacidad.”, usarán como número de extensión, los últimos siete números que les arroja el link y luego dar clic en “unirse a la reunión”. Si va asistir a las audiencias mediante un CELULAR deberá descargar la aplicación LIFESIZE VIDEO CONFERENCING e informarlo previo a la realización de la audiencia.

- Los asistentes a la diligencia deberán estar conectados por lo menos cinco (5) minutos antes.

- Deberán contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo cinco (05) megas de navegación, para evitar interferencias.

- En caso de que, el apoderado principal no pueda asistir, favor enviar la correspondiente justificación de inasistencia y/o sustitución al correo electrónico que se relaciona en la parte final de la presente providencia.

-Los usuarios que intervendrán en la diligencia recibirán a sus correos suministrados, el link para unirse a la reunión por medio de la plataforma Lifesize, siguiendo las mismas instrucciones señaladas para los apoderados.

- En caso de modificarse la aplicación y/o lugar para realizar la diligencia, dicha situación será informada de manera oportuna a las partes.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la Dra. **KARINA DEL CARMEN SANCHEZ ARENAS**, con TP # 129.155 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado¹

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la Dra. **GLORIA ELENA MURCIA HOLGUIN**, con TP # 224.846 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado² con el escrito de contestación de demanda.

¹ Archivo PDF “015ContestacionDemandaFiscalía” página 16-17

² Archivo PDF “014ContestacionDemandaRamaJudicial” pág. 40

SEXTO: NOTIFICAR la decisión por estados y comuníquese a las partes al correo electrónico:

Demandantes	anitadelgaber@hotmail.com;
Apoderado	zuletabasilio@gmail.com; globaljuridicalawyers@gmail.com
Fiscalía General de La Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co;
Apoderado	karina.sancheza@fiscalia.gov.co;
Nación – Rama Judicial – CSJ	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
Apoderado	dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Ministerio Público:	ljarango@procuraduria.gov.co;

En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los memoriales deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

NOTIFÍQUESE

SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA

Juezⁱ

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

HGC

Firmado Por:

Simon Eduardo Herrera Davila

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c7f35fb5c7c3d75770bea99284278996ec6eb626346b32ad7a4ef9b214e040**

Documento generado en 08/02/2024 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otro
Demandante:	Geroel de Jesús Tabares Arcila
Demandado:	Distrito de Medellín
Radicado:	05001 33 33 027- 2021-00360-00
Asunto:	Fija litigio - Incorpora pruebas

ANTECEDENTES

En el presente trámite, la demanda fue admitida mediante auto 03 de febrero de 2022¹, siendo debidamente notificada a la parte demandada. Dentro del término de notificación el **Distrito de Medellín** dio respuesta al medio de control, sin proponer excepciones previas.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo tanto, es posible resolver las excepciones que no requieran la práctica de pruebas con antelación a la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, conforme el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A al CPACA, establece la posibilidad de proferirse sentencia anticipada, en distintos momentos del proceso y en algunos casos, bajo un trámite especial:

“Artículo 182A. Sentencia Anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Archivo PDF “004AutoAdmiteDemanda”

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

De acuerdo con lo anterior, es viable actualmente en los procesos contencioso administrativos resolver por escrito las excepciones previas presentadas, incorporar y decretar pruebas, así como correr traslado para alegar según sea el caso, de manera escrita, en los términos señalados en las normas referidas.

2. En el caso bajo estudio, como ya se advirtió, la entidad demandada contestó el medio de control y formuló únicamente excepciones de fondo, por lo que no hay excepciones previas que resolver.

3. De otro lado, revisado el expediente, el juzgado advierte que las partes solamente solicitaron admitir las pruebas documentales aportadas.

Así las cosas, encontrándose el proceso en una etapa previa a la audiencia inicial y en la medida que la prueba documental aportada por las partes, no fue objeto de tacha o desconocimiento, se procederá a fijar el objeto del litigio, a admitir e incorporar las pruebas allegadas al proceso con la demanda y la contestación a la misma en virtud de lo previsto en el art. 182 A del CPACA.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL OBJETO DEL LITIGIO de la siguiente manera:

Se centrará el Despacho determinar en el presente proceso si el acto administrativo enjuiciado se aviene o no a las normas constitucionales y legales que regulan la materia referente a las obligaciones urbanísticas.

Así mismo, establecer si a la parte demandante le asiste el derecho o no al restablecimiento del derecho deprecado, es decir, determinar si la parte actora está obligada o no al pago de las obligaciones urbanísticas.

Finalmente, determinar sobre las costas del proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la prueba documental arrimada al expediente por las partes e **INCORPORARLA** al presente proceso, otorgándole el valor probatorio, conforme a las reglas establecidas en el CGP en los artículos 243 y siguientes.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YENNY ALEJANDRA HOYOS QUINTERO**, con TP No. 146.287 del CSJ, para actuar como apoderada del **DISTRITO DE MEDELLÍN**, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado².

² Archivo PDF "008PoderMunicipioMedellin"

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estado y se envíese mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, así:

Parte	Correo
Demandante	anadelfatabares@hotmail.com
Apoderado	bohorquez_mauricio@yahoo.es
Distrito de Medellín	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
Apoderado	yenny.hoyos@medellin.gov.co
Ministerio Público	ljarango@procuraduria.gov.co;

En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los memoriales deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. El envío deberá efectuarse antes del cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, **hasta las 5:00 p.m.**, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

NOTIFÍQUESE

SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA

Juezⁱ

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Simon Eduardo Herrera Davila

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57f3fa47e7cf2cf5f79bd06f314bae29d8f99750141e51a9bbc5ecb875aa932**

Documento generado en 08/02/2024 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandado:	Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado:	Sociedad Solsuole S.A.S
Radicado:	05001 33 33 027 2022 00515 00
Asunto:	No repone decisión que negó prueba testimonial. Concede apelación.

Mediante proveído del día 28 de septiembre de 2023 el juzgado fijó el litigio; dispuso incorporar la prueba documental allegada con la demanda y la constatación.

Además, negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante por innecesaria.

La parte demandante en su oportunidad presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, con los siguientes argumentos de disenso:

Afirma que en el presente caso no se configura que la prueba testimonial solicitada sea innecesaria debido a que el caso que nos ocupa no es meramente jurídico o de interpretación normativa; que el juzgado no tuvo en cuenta que *“(…), para emitir una decisión congruente y acertada en el proceso de la referencia, se requiere analizar de manera completa y de fondo el trámite administrativo adelantado por la empresa prestadora, con miras a efectuar la liquidación y facturación de los consumos de energía devengados por la instalación del usuario (…)*”.

Advierte que, *“(…) para tal efecto, no solo es necesario remitirse e interpretar los presupuestos consagrados por el legislador en la Ley 142 de 1994 y las disposiciones del Contrato de Condiciones Uniformes, ya que el trámite surtido para efectuar la facturación del servicio de energía en la categoría industrial es un trámite administrativo con un claro componente técnico, financiero y liquidatario”*.

Afirma que, para en análisis del caso, se requiere el testimonio de *“(…) profesionales que ostenten el conocimiento técnico en el campo de la energía y*

en el trámite administrativo para la medición y facturación de consumos, y no solo consultados en el expediente administrativo”; así, con dicha prueba el juez puede determinar si la demandante utilizó la metodología correcta para el cálculo del consumo, fue la adecuada o si por el contrario existió una violación al principio de congruencia.

Pone de presente que no se trata de un asunto de pleno derecho, pues se requiere de la práctica de la prueba testimonial que fue negada, por ser pertinente, ser conducente y de utilidad; explica que:

“En cuanto, dichas pruebas testimoniales resultan adecuadas para demostrar los hechos consagrados en la demanda y principalmente darle sustento a las premisas que llevaron a la empresa a facturar el servicio de energía de la instalación con base en el consumo real registrado por el medidor y no mediante el trámite definido para una desviación significativa (conducencia).

De igual forma, los testimonios en mención buscan reafirmar y fortalecer los documentos que se allegaron con la demanda, otorgándole explicación técnica y procedimental a las actuaciones acreditadas mediante las pruebas documentales incorporadas en el proceso, ostentando así relación cada prueba testimonial con un supuesto factico que busca ser acreditado, para fundamentar el actuar de la empresa prestadora, la aplicación que esta realizó de la normatividad en el caso bajo estudio y su interpretación de dichos preceptos normativos, supuestos que constituyen el objeto del litigio (pertinencia).

En la misma línea, es dable concluir que la referenciada prueba testimonial tendría un efecto directo en la concepción de los hechos o circunstancias del presente caso, dotando de convicción al fallador para decidir el objeto del litigio, al contar con la explicación y el concepto técnico de los funcionarios que manejan este tipo de casos en la estructura interna de la entidad y que ostentan conocimiento directo frente al fundamento factico y normativo que sustenta el trámite administrativo adelantado por la empresa prestadora. Teniendo a su vez la posibilidad de ratificar e indagar frente a la forma en la que se efectuó la facturación por parte de la empresa en el presente caso, lográndose evidenciar si esta se adelantó de manera adecuada y con las plenas garantías que le asisten al suscriptor o usuario del servicio (utilidad).

Pidió se reponga el numeral 2 del auto del 28 de septiembre de 2023 y en su lugar se fije fecha para audiencia inicial y decretar los testimonios solicitados y que de no acceder se conceda el recurso de apelación.

Descorrido el traslado, la demandada y la sociedad vinculada guardaron silencio.

Para decidir el recurso de reposición se

C O N S I D E R A

1. Procedencia o no del recurso de reposición en contra del auto que niega el decreto de una prueba

El recurso de reposición interpuesto contra el auto del día 28 de septiembre de 2023 que negó el decreto de una prueba testimonial, es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que indica que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto la oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Las normas especiales que reglan la prueba testimonial no prohíben la interposición del recurso de reposición frente a la decisión que niegue su práctica; tampoco se encuentra enlistada en el artículo 243A que refiere a las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior se colige que, es procedente el recurso de reposición frente a la decisión que niega el decreto de una prueba testimonial.

2. En esta oportunidad corresponde analizar bajo el recurso de reposición interpuesto, si hay lugar o no a reponer el auto que negó decretar los testimonios de los señores YADY MILENA QUINTERO ZULUAGA, JARVY ANTONIO GÓMEZ ARBOLEDA, JAIRO DANIEL OSPINA HENAO Y JUAN CARLOS PELÁEZ VELÁSQUEZ.

3. Por definición el testimonio (en un proceso judicial) es la declaración que hace una persona natural ajena al proceso (tercero) ante el juez sobre hechos de los cuales se supone tiene conocimiento.

Como lo indica la doctrina¹ existen varias clases de testigos, entre los que se encuentran: *“Conforme el conocimiento que el testigo tenga de los*

¹ Manual de Derecho Procesal, Tomo VI Pruebas Judiciales pág 110 y 111, 4ª Edición, Editorial Temis, 2015.

hechos materia de la prueba, puede clasificarse en corriente y técnico”²; también “Según la función que cumpla puede ser corriente o instrumental”³.

Y no se puede perder de vista que la petición de la prueba testimonial debe cumplir con las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso: “**Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o el lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**” (negrilla del juzgado).

Aunado a lo anterior el artículo 168⁴ del código citado, autoriza al juez para rechazar de plano la prueba cuando sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

4. Desde ya se advierte que, no se repondrá el auto recurrido, por no encontrar utilidad y por ser innecesaria la prueba testimonial solicitada.

5. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. pretende la nulidad del acto administrativo emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

“Resolución SSPD – 20228300640795 del 21 de junio de 2022 mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios MODIFICÓ la decisión administrativa 0156REC 20220130074972 del 26 de abril del 2022 y en su lugar se ordena a la prestadora a reliquidar el consumo facturado del mes de enero de 2022, con base al promedio histórico del predio a razón de 12975.31Kwh.”

Como restablecimiento del derecho pide que se le ordene a la demandada reconocer a la demandante la suma de \$8.195.214, correspondiente a los consumos que la Superintendencia de Servicios

² “a) El testigo corriente o propiamente dicho, el que carece de conocimientos especiales sobre hechos o cuando estos no los requieren, por lo cual se limita a relatarlos. Es el mismo testigo presencial, de oídas o indirecto, etc.

b) el testigo Técnico es el que está en condiciones de elaborar deducciones o inferencias de los hechos objeto del testimonio, cuando están relacionados con cuestiones científicas, técnicas o artísticas en los cuales es experto, por razón de su profesión, oficio o afición.”

³ “a) El testigo corriente es aquel ha presenciado los hechos o tenido noticia de ellos. Su función, por tanto, es informarle al juez el conocimiento que tenga de los hechos”.

b) El testigo instrumental es aquel que presencia determinados actos y suscribe conjuntamente con las partes el documento en que ellos se plasman o hacen constar.”

⁴ Artículo 168 Código General del Proceso: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinente, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Públicos Domiciliarios ordenó reliquiar, correspondiente a los valores facturados por el mes de enero de 2022.

El acto administrativo demandado tiene su génesis en reclamación que el usuario del servicio de energía le realizó a Empresas Públicas de Medellín, para que esta le reliquidara los consumos de energía y gas liquidados en la facturación del mes de enero de 2022.

El día 26 de abril de 2022 EPM, a través de su funcionario **JAIRO DANIEL OSPINA HENAO** da respuesta a la petición en la que le confirma los consumos facturados en el mes de enero de 2022 al considerar que *“(..)* se hicieron con base en las lecturas tomadas a cada medidor, sin presentar desviaciones significativas, por lo tanto, no es posible realizar ningún reconocimiento económico”⁵.

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, Empresas Públicas de Medellín, a través de su funcionario, **JUAN CARLOS PELÁEZ VELÁSQUEZ**, resuelve el recurso de reposición el día 10 de mayo de 2022, quien *“Confirma la respuesta dada al reclamo relacionado con el consumo de energía y gas facturado en enero de 2022 bajo el contrato 5604117, toda vez que se facturan con base en la diferencia de lecturas, no presentan desviación significativa, sus valores asociados están liquidados correctamente y se cumple con la normatividad vigente y el CCU”*⁶; concedió el recurso de alzada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de su funcionaria EFIGENIA SUESCÚN VEGA, el día 21 de junio de 2020 resolvió el recurso de apelación en el que modifica la decisión tomada por Empresas Públicas de Medellín *“(..)* y en su lugar se ordena a la prestadora a reliquidar el consumo facturado del mes de enero de 2022, con base al promedio histórico del predio a razón de 12975.31Kwh, como consecuencia de esta decisión deberá realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente resolución.”⁷

⁵ Archivo 2 PDF pág 22

⁶ Archivo 2 PDF pág 40

⁷ Archivo 2 PDF pág 85

Ahora bien, como atrás se advirtió Empresas Públicas de Medellín E.S.P, inconforme con la decisión tomada por la Superintendencia de Servicios Públicos para efectos de sacar adelante la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó como prueba testimonial:

“(...) se cite a las personas que a continuación se relacionan, a fin de que declare sobre los hechos que dieron origen a la presente acción legal, así como los fundamentos del actuar de EPM.

YADY MILENA QUINTERO ZULUAGA – Profesional Departamento de Liquidación (...), localizable en la carrera 58 42-125, Edificio Empresas Públicas de Medellín (...).

JARVY ANTONIO GÓMEZ ARBOLEDA–Tecnólogo auxiliar Departamento Atención Operación Comercial (...) localizable en la carrera 58 42-125, Edificio Empresas Públicas de Medellín (...)

JAIRO DANIEL OSPINA HENAO – Tecnólogo Departamento Atención Operación Comercial (...) localizable en la carrera 58 42-125, Edificio Empresas Públicas de Medellín;

JUAN CARLOS PELÁEZ VELÁSQUEZ - Tecnólogo Departamento Atención Operación Comercial (...) localizable en la carrera 58 42- 125, Edificio Empresas Públicas de Medellín”

La petición del testimonio se presenta, como se transcribió, para que los testigos declaren sobre los hechos que dieron origen al presente medio de control y respecto del actuar de EPM para la expedidos de los actos administrativos.

El artículo 213 del Código General del Proceso⁸ determina que si la petición de la prueba reúne las exigencias del artículo 212 del Código citado⁹.

Si bien en el auto que decretó pruebas se negó la testimonial solicitada por parte demandante por haberla encontrado innecesaria, analizada nuevamente la petición de la prueba testimonial, encuentra que si bien en el auto recurrido se dijo que no está acreditada la intervención de los testigos en los hechos de la demanda y que por ello no era posible inferir que tuvieran conocimiento directo de lo ocurrido; se encuentra

⁸ Artículo 213 CGP. “Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

⁹ Artículo 212 CGP “Petición de la prueba y limitación del testimonio. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.//El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

que los señores **JAIRO DANIEL OSPINA HENAO** y **JUAN CARLOS PELÁEZ VELÁSQUEZ** si intervinieron en la expedición de los actos administrativos emitidos por Empresas Públicas de Medellín, y que por ende serian testigos instrumentales.

En consecuencia, teniendo la calidad de testigos los funcionarios aludidos, el juzgado encuentra que el objeto de su declaración se limitaría a la expedición de los actos acusados; en otras palabras, a exponer las razones de hecho y derecho que les sirvieron de base para proferirlos.

Por tanto, siendo que las mismas están incorporadas a los actos cuya nulidad se depreca, es fácil concluir que sus declaraciones o testimonios no son necesarios o útiles, teniendo en cuenta, que los fundamentos de hecho y derecho están vertidos en la prueba documental allegada con el expediente administrativo.

Respecto de los señores YADY MILENA QUINTERO ZULUAGA, JARVY ANTONIO GÓMEZ ARBOLEDA, de los actos administrativos no dan cuenta de intervención alguna en los hechos de la demanda por lo que por este aspecto no son terceros con conocimiento de lo ocurrido (hechos) con los actos administrativos emitidos por Empresas Públicas de Medellín y en cuanto a que declaren respecto del actuar de la entidad; el actuar de la entidad quedó plasmado en los actos administrativos que resolvieron la solicitud y el que resolvió el recurso de reposición.

En todo caso, se advierte que en virtud de lo previsto en el art. 226 de la ley 1564 de 2012, si la entidad demandante requería allegar al plenario *“explicación técnica y procedimental a las actuaciones acreditadas mediante las pruebas documentales incorporadas en el proceso”*, debía solicitar el decreto y practica de una prueba pericial, para que se designara a un perito que rindiera el dictamen correspondiente, en los términos del art. 219 de la ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, como ya se advirtió no se repondrá el auto que negó la medida cautelar con fecha 28 de septiembre de 2023.

Como en subsidio se solicitó el recurso de apelación, este se concederá ante el Tribunal Administrativo de Antioquia por ser procedente en términos del numeral 7 del artículo 243 del CPACA “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”.

El recurso se concederá en el efecto devolutivo (parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA).

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto fechado el día 28 de septiembre de 2023 que negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Para que se surta el trámite en segunda instancia, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

TERCERO: Ante la presentación de un nuevo poder para la representación judicial de Empresas Públicas de Medellín E.S.P, **téngase por revocado** el poder a la abogada PAOLA CRISTINA ZULUAGA ARBOLEDA.

Para que represente los intereses de Empresa Públicos de Medellín E.S.P, se le reconoce personería al abogado JOSÉ MANUEL CASTRO MARTÍNEZ con T.P 342.867 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido en la escritura pública No. 993 de la Notaría 23 de Medellín. (archivo 15, pág 12).

CUARTO: En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los memoriales deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. El envío deberá efectuarse antes del cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, **hasta las 5:00 p.m.**, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso.

Comuníquese esta decisión a los siguientes correos electrónicos:

Demandante EPM: Apoderado:	notificacionesjudicialesepm@epm.com.co jose.manuel.castro@epm.com.co ;
Demandada: Apoderado:	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ; dtoccidente@superservicios.gov.co ; laramos@superservicios.gov.co ; luisalra60@hotmail.com ; cathepineda25@hotmail.com ;
Vinculada:	direccionfinanciera@solsuole.com.co ;
Agente Ministerio Público:	ljarango@procuraduria.gov.co ;

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> con la finalidad que se consulte el proceso por dicho medio ingresando los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA
Juezⁱ

ⁱ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Simon Eduardo Herrera Davila

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ade0d8a22d61bf515e36beae1fe259ca187d326bf54b63d5f890e1e72243cb**

Documento generado en 08/02/2024 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otro
Demandante:	Diana Patricia Yepes Giraldo
Demandado:	Municipio de Itagüí
Radicado:	05001 33 33 027- 2022-00574-00
Asunto:	Inadmite demanda Acumulación

A través de mensaje de datos enviado el día 20 de junio de 2023¹, el apoderado judicial de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Diana Patricia Yepes Giraldo contra el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, para que sea acumulada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que entre las mismas partes se adelanta ante este despacho.

Con la nueva demanda se pretende la nulidad de las resoluciones 82094 del 27 de agosto de 2022 y 2566 del 1 de febrero de 2023, mediante las cuales se actualizó de oficio la fecha de cese de actividades de comercio y se resolvió negativamente recurso de reconsideración, respectivamente.

Antes de abordar el análisis acerca de la procedencia de la acumulación solicitada, el Juzgado considera necesario **INADMITIR** la demanda acumulada, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

- De conformidad con lo consagrado en el art. 150 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá expresar las razones en las que se apoya para solicitar la acumulación de la demanda.
- Al tenor de los artículos 162-2 e inciso 2º del artículo 163 del CPACA, se deberá expresar con precisión y claridad en relación a lo pretendido a título de restablecimiento del derecho.

¹ Archivos PDF “008” a “011” del expediente digital

- No obstante, a que se realiza una explicación del concepto de violación, no se indica la norma o normas que se consideran violadas, tal como lo exige el artículo 162-4 del CPACA.
- No se cumple con lo previsto en el artículo 162-8 de la obra en cita, adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021, al no estar acreditado en el plenario el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.
- De conformidad con el artículo 166 del CPACA, se deberá acompañar copia del acto administrativo demandado, Resolución 82094 del 29 de agosto de 2022.

Del cumplimiento de los requisitos y sus anexos, remitirá copia al correo electrónico de los demandados registrados para recibir notificaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Se reconoce personería judicial al Dr. **JAIME VALENCIA ARISTIZABAL**, con TP # 124.798 del CSJ, para actuar como apoderado de la señora **Diana Patricia Yepes Giraldo**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

ADMITASE la renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE ITAGUI, por parte de los togados ANDRES FELIPE CORREA HERNANDEZ y EDWIN DARIO CEBALLOS MURIEL, por cumplirse los requisitos previstos en el inciso 4 del art. 76 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICAR la decisión por estados y comuníquese la decisión a través de los correos electrónicos:

Demandante:	diany-patric12@hotmail.com;
Apoderado	jaime@contratosestatales.com;
Municipio de Itagüí	notificaciones@itagui.gov.co;
Apoderado	abogadoandrescorrea@gmail.com;
Ministerio Público	ljarango@procuraduría.gov.co;

En observancia a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, los memoriales que se presenten durante el trámite del proceso, deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los

correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El envío deberá efectuarse antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, hasta las 5:00 pm, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 109 del CGP.

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> con la finalidad que se consulte el proceso por dicho medio ingresando los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA

Juezⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 09 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

HGC

Firmado Por:
Simon Eduardo Herrera Davila
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807af045d75a2fd55fd016dfe953d1e13ed5bdd157132d07cc85910c15f8c4b2**

Documento generado en 08/02/2024 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros
Demandante:	María del Socorro López
Demandado:	Distrito de Medellín
Radicado:	05001 33 33 027 2023 00186 00
Asunto:	Rechaza la demanda por incumplimiento de requisitos
Auto Interlocutorio	004

Mediante providencia del pasado 23 de noviembre de 2023, se inadmitió el medio de control de la referencia y concedió el término legal para el cumplimiento de los requisitos advertidos.

Vencido el término para subsanar la demandada, la parte demandante no se pronunció frente a los requerimientos efectuados, es decir, no allegó copia de los actos administrativos acusados con la constancia de su notificación.

Tampoco allegó poder que faculta a la apoderada para representar a la demandante, con el lleno de los requisitos del art. 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en aplicación de lo prescrito en el artículo 169-2, el despacho rechazará el medio de control incoado

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora María del Socorro López contra el Distrito de Medellín, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por estados y comuníquese al demandante al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandante	monicamariayepes16@gmail.com;
Apoderado	estrategias.acciones@gmail.com;
Ministerio Público	ljarango@procuraduría.gov.co;

En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los memoriales deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. El envío deberá efectuarse antes del cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, **hasta las 5:00 p.m.**, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

NOTIFÍQUESE

SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA

Juezⁱ

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

hgc

Firmado Por:

Simon Eduardo Herrera Davila

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c48bba490b01ebe0fe24fc9eb0302c477d36a9a5d937c2b510747dfe1a175b**

Documento generado en 08/02/2024 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Yoiner Calle Calle y otros
Demandado:	1. Nación – Ministerio de Defensa 2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional 3. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05001 33 33 027- 2023-00229-00
Asunto:	Admite demanda

Mediante auto del 23 de noviembre del año 2023 se inadmitió el medio de control de la referencia en virtud de la falta de poder conferido por los demandantes señores **JULIO ERNESTO CALLE METRIO; LIBIA ROSA CALLE DE BARRIENTOS; GLORIA HELENA CALLE CÁRDENAS; ARGEMIRO CALLE CÁRDENAS y ROSALBA CALLE DE GARCIA**

Por consiguiente, teniendo en cuenta que a través del escrito¹ presentado dentro del término legal concedido para subsanar se solicitó la **EXCLUSIÓN** de la controversia de los mencionados demandantes; el Juzgado **ADMITIRÁ** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA, instaurada por los señores **YOINER CALLE CALLE; NIDIA DEL SOCORRO CALLE MONTOYA; YULISA CALLE CALLE; YEFERSON DE JESÚS CALLE CALLE; DUVIAN ALEXIS CALLE CALLE; JHON HEBER CALLE CALLE; FANNY DE JESÚS MONTOYA DE CALLE; MARIO DE JESÚS CALLE CÁRDENAS; LUZ MARIELA CALLE MONTOYA; MEDARDO DE JESÚS CALLE MONTOYA; GUSTAVO DE JESÚS CALLE MONOYA; LUZ DARY CALLE MONTOYA; LUIS ALFREDO CALLE CÁRDENAS y MARIA BELISA CALLE MONTOYA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA;** la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Notifíquese a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

¹ Archivo PDF "006SubsanaDemanda"

Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, esto es la **Procuradora 111 Judicial I Administrativa y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con los artículos 8 y 9 de la ley 2213 de 2022.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío** del mensaje de datos con la providencia que admitió la demandada, y los términos empezarán a correr una vez surtida la notificación, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término a que alude el párrafo anterior. En dicha oportunidad la parte demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y solicitar y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, en el término de diez (10) días, los cuales serán contados a partir del vencimiento del traslado de treinta (30) días concedido a la parte demandada, con fundamento en el artículo 173 del CPACA.

El Procurador Judicial Delegado para Asuntos Administrativos que actúa ante este Despacho es el No. 111 Dra. Leidy Johana Arango Bolívar, cuyo correo electrónico es ljarango@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería judicial a la Dra. **PAOLA LEONOR CORTES ARISTIZABAL**, con TP # 195.080 del CSJ para actuar como apoderada principal de la parte actora, en los términos de los poderes especiales conferidos, visibles en archivo PDF “002Poderes” del expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería al Dr. **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ**, con TP # 132.122 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder² conferida por la apoderada principal Dra. **PAOLA LEONOR CORTES ARISTIZABAL**.

Para efectos de la notificación a la parte demandante, se tiene los siguientes canales digitales:

Demandante:	rubi199379@hotmail.com;
Apoderado:	jimy0317@hotmail.com;

En observancia a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, los memoriales que se presenten durante el trámite del proceso, deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El envío deberá efectuarse antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, hasta las 5:00 pm, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 109 del CGP.

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> con la finalidad que se consulte el proceso por dicho medio ingresando los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA

Juezⁱ

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

HGC

Firmado Por:

Simon Eduardo Herrera Davila

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2449b57c885c7f5686d6c58369948d63dd65de594eae0ca20a2a9455a8f591f**

Documento generado en 08/02/2024 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros
Demandante:	Ecomagic S.A.S
Demandado:	Empresas Públicas de Medellín – EPM
Radicado:	05001 33 33 027 2023 00344 00
Asunto:	Rechaza la demanda
Auto Interlocutorio	005

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2023, se inadmitió el medio de control de la referencia a fin de que la parte actora, dentro del término de ley y de conformidad con el art. 163 del CPACA, integrara en sus pretensiones el acto administrativo inicial que resolvió de fondo la reclamación, dado que sólo se estaba acusando el acto administrativo que resolvió el recurso presentado.

Dentro del término para subsanar, la parte demandante presentó escrito de corrección en el cual modificó el acápite de las pretensiones y en esta ocasión solicita se declare la nulidad de los actos administrativos PQR-10416069LQ19 del 16 de enero de 2023 y 0156ER-20230130028720 del 8 de febrero de 2023, a través de los cuales se resolvió, respectivamente, reclamación por cobro de recuperación de consumos del servicio de gas y el recurso de reposición interpuesto.

A pesar de haber sido corregido el medio de control en la forma solicitada, el Juzgado lo rechazará al advertir la falta de cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 del CPACA, tal como pasa a explicarse:

Establece el artículo 74 del CPACA:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...)”

A su turno el art. 76 dispone:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Luego el artículo 161-2 de la misma obra prevé:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

De la lectura del acto administrativo incorporado a las pretensiones con el escrito de subsanación, PQR-10416069LQ19 del 16 de enero de 2023¹, se advierte que contra la decisión procedían los recursos de reposición ante la entidad y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora, revisado el escrito del 20 de enero de 2023², mediante el cual la parte actora presentó recursos contra la decisión, se tiene sin duda alguna que únicamente se interpuso el recurso de REPOSICIÓN, pues se advierte que sólo se marcó con una “x” la casilla correspondiente a este recurso.

Verificado el acto administrativo 0156ER-20230130028720 del 8 de febrero de 2023³, se observa que la entidad se limitó a decidir la reposición

¹ Visible en la página 4 del archivo PDF “001Pruebas” contenido en la carpeta “003AnexosDemanda” del expediente digital

² Visible en la página 6 del archivo PDF “001Pruebas” contenido en la carpeta “003AnexosDemanda” del expediente digital

³ Visible en la página 22 del archivo PDF “001Pruebas” contenido en la carpeta “003AnexosDemanda” del expediente digital

interpuesta sin realizar ninguna otra manifestación relativa a cualquier otro recurso dado que no se presentó el de apelación.

De lo anterior se concluye que la parte actora no agotó el recurso obligatorio de apelación para acceder a la jurisdicción y consecuentemente por tratarse de un acto particular no cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el art. 161-2 del CPACA de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios.

Así las cosas, al resultar inoperante requerir a la parte actora la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado, el despacho rechazará el medio de control incoado en aplicación de lo prescrito en el artículo 169-3.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la sociedad Ecopmagic SAS contra las Empresas Públicas Municipales de Medellín - EPM, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por estados y comuníquese al demandante al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandante	ecomagic2020@outlook.com;
Apoderado	juridico@zuluagaperezabogados.com;
Ministerio Público	ljarango@procuraduría.gov.co;

En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los memoriales deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. El envío deberá efectuarse antes del cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, **hasta**

las 5:00 p.m., ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

NOTIFÍQUESE

SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA

Juezi

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 9 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

hgc

Firmado Por:
Simon Eduardo Herrera Davila
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614b3df1e8cab065304d91b77c29b0df51e164c0462ffd64f8e11814af537f38**

Documento generado en 08/02/2024 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Otros
Demandante:	Erika Henao Hoyos
Demandado:	Distrito de Medellín
Radicado:	05001 33 33 027 2023-00472-00
Asunto:	Inadmite demanda

En primer lugar, es necesario precisar que en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 137 del CPACA, el presente asunto se tramitará por las reglas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho teniendo en cuenta que se si bien es cierto se depreca únicamente la nulidad de la Resolución 20215002827 del 09 de marzo de 2021, a través de la cual se liquidan obligaciones urbanísticas; de dicha pretensión se desprende un restablecimiento automático de derecho subjetivo a favor de la demandante.

Hecha esta precisión, **SE INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan, so pena rechazo de la demanda:

- No se aporta copia de la escritura pública # 2542 del 16 de noviembre de 2013 corrida ante la Notaria 13 del Círculo de Medellín mediante el cual la señora Erika Patricia Henao Hoyos otorga PODER GENERAL al señor Leonel de Jesús Henao Zuluaga.
- El poder especial conferido por el señor Leonel del Jesús Henao Zuluaga no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, esto es, con presentación personal del poderdante i) ante juez, ii) oficina judicial de apoyo o iii) notario o en su defecto que hubiera sido conferido por mensaje de datos con firma digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, conferido mediante mensaje de datos, sin requerir presentación personal, pero debe ser enviado por la accionante al correo electrónico de la apoderada, registrado en el SIRNA, y como texto o mensaje del correo, debe copiarse el contenido del mismo en su totalidad.

- Al tenor del art. 166-1 del CPACA se deberá aportar copia del acto acusado, Resolución 20215002827 del 09 de marzo de 2021.
- Se deberá acreditar la constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución 202350040981 del 24 de mayo de 2023, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación, esto con el fin de establecer la oportunidad de la presentación de la demanda.
- Al tenor del art. 162-2 del CPACA se deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho expresado con precisión y claridad.
- De conformidad con el art. 162-4 del CPACA se indicarán las normas violadas y explicarse el concepto de violación.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dado que no está acreditado el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad pública demandada.

Del cumplimiento de los requisitos y sus anexos, remitirá copia al correo electrónico de los demandados registrados para recibir notificaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Notifíquese esta decisión por estado y envíese mensaje de datos al canal digital de la parte actora, así:

Demandante:	ofileonelhenaozuluaga@htmail.com;
Apoderado	pinosuarezbeatrizmargarita@gmail.com;

En observancia a lo dispuesto en los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los memoriales deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. El envío deberá efectuarse antes del cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, **hasta las 5:00 p.m.**, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les insta a las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

NOTIFÍQUESE

SIMÓN EDUARDO HERRERA DÁVILA

Juezⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 09 de febrero de 2024. Fijado a las 8 a.m

hgc

Firmado Por:
Simon Eduardo Herrera Davila
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852954c44dc6b77088dde6ccfa79116cb0ed715a53a1e934c5b25c996389874e**

Documento generado en 08/02/2024 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>